



EXPEDIENTE : 00160-2014-333-5201-JR-PE-01
JUEZ : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
IMPUTADO : DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°02:

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: con la revisión del expediente judicial, audiencia realizada con fecha 23.11.2018 que contó con la participación de representante del MINISTERIO PÚBLICO, el procesado DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS y su defensa técnica; y, **CONSIDERANDO:**

Sobre la prolongación de la prisión preventiva.-

PRIMERO: El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido por nuestra norma constitucional en el art. 2 inciso 24 literal f), que establece que una de las circunstancias para privar de libertad a un ciudadano se dará de mediar mandato judicial; entonces, ha de entenderse que dicho derecho no puede ser entendido como una prerrogativa de carácter absoluto, sino que podrá ser limitado cuando exista un marco normativo que lo ampare, y se cumplan con los presupuestos por él establecido; así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 1230-2002/HC.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, el art. 274.1 del Código Procesal Penal establece que "*Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla antes de su vencimiento*". Lo que ha sido desarrollado por la Casación N°147-2016-Lima (caso Gregorio Santos) en cuyo punto 2.4.2 (establecido como **doctrina jurisprudencial**) precisa "*Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión éstas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen*". Además de hacer mención que el **Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017**, en su fundamento 15, establece que son tres los presupuestos materiales que exige la prolongación de la prisión preventiva: 1) la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; 2) la subsistencia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; y, 3) el plazo límite de la prolongación.

Requerimiento fiscal.-

TERCERO: Ahora bien, Fiscalía requiere la prolongación de la prisión preventiva que a la fecha viene cumpliendo el procesado DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS, por el plazo de doce meses¹, a

¹ Prisión Preventiva ordenada con Resolución N°23 del 04.06.2014 dictada por el término de **dieciocho meses**; la que se hizo efectiva a raíz de su captura realizada el 12.06.2017

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RU
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2007 / dos mil dieciocho y cinco



quien fiscalía ha acusado por la presunta realización de los ilícitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y LAVADO DE ACTIVOS (03 hechos distintos); se fundamenta en lo siguiente:

1. Que, la causa (Exp. 160-2014 caso denominado "La Centralita" se encuentra en etapa intermedia y versa sobre la presunta existencia de una organización criminal liderada por César Álvarez, con actividades tanto en Ancash como en Lima; la que habría estado conformada por diferentes aparatos (aparato central, aparato de apoyo legal y político, aparato de prensa, aparato de apoyo social y aparato de fuerza); en específico plantea que al procesado se le viene atribuyendo: *"Al imputado Dirsse Paul Valverde Varas, se le atribuye la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor; ya que, entre los años 2007 a 2014, Dirsse Paul Valverde Varas, habría integrado la organización criminal liderada por Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, en el Aparato Central de la Organización criminal, en un primer momento como funcionario público, Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ancash, y posteriormente, por un acuerdo interno de los dirigentes de la organización, en vista que poseía experiencia y conocimientos en materia de construcción e infraestructura, se trasladó a la ciudad de Lima a fin de entablar relaciones con grandes empresas de construcción para ofrecerles contratos de obras y servicios en el Gobierno Regional de Ancash a cambio de beneficios económicos y en observancia de los fines ilícitos de la organización criminal. Asimismo, se le imputa a Dirsse Paul Valverde Varas, ser autor del delito de lavado de activos, Se le imputa que habría adquirido propiedades inmuebles en la Ciudad de Lima, uno de los cuales, habría costado la cantidad de \$/. 70,000.00 dólares americanos, además de adquirir vehículos modernos, como es el caso de (01) Vehículo BMW deportivo, de (02) puertas, valorizado en \$/. 60, 000.00 dólares americanos, entre otras propiedades, que no podría sustentar con sus ingresos como funcionario público, lo que habría realizado mediante actos de conversión.*

Por otro lado, otro hecho que se le imputa por el delito de lavado de activos, es el relacionado a la imputación por pagos de Odebrecht: sobre pagos por la celebración de contratos ficticios: La imputación contra el investigado Dirsse Paul Valverde Varas, por la comisión del delito de lavado de activos agravada en calidad de co - autor, bajo la modalidad de conversión, se sustenta en el hecho de haber concertado y planificado con el investigado César Joaquín Álvarez Aguilar y con José Luis Cavassa Roncalla, la simulación de contratos ficticios por servicios profesionales realizados a favor de la empresa Odebrecht, por concepto de asesorías técnicas que no se habrían realizado materialmente y cuyos documentos sustentatorios (informes), no habrían sido elaborados por el antes nombrado; procedimiento que se habría empleado para el dinero producto de la concertación ilícita a la que habrían arribado con funcionarios de la empresa Odebrecht por la entrega de información relevante de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas - Chacas San Luis de la Región Ancash", así como factibilizar los procedimientos de pago durante su ejecución, dinero vinculado al pago de pagos ilícitos (...)

Otro hecho al delito a lavado de activos, relacionado con los pagos por Odebrecht son transferencias interbancarias al exterior: La imputación contra el investigado Dirsse Paul Valverde Varas, por la comisión del delito de lavado de activos agravada en calidad de co - autor, bajo la modalidad de transferencia, se sustenta en el hecho de que habría planificado y proporcionado, por orden de César Joaquín Álvarez Aguilar, la cuenta N° 56200119086, perteneciente a la empresa Cirkuit Planet Limited, cuya titularidad sería de Mauricio Fatelevich, (que previamente fue suministrada por Mario Fatelevich en calidad de aporte criminal) a funcionarios de la empresa Odebrecht, para que en dicha cuenta, depositaran el dinero restante producto de la concertación ilícita a la que habrían arribado por la entrega de información relevante de la obra "Rehabilitación, mejoramiento y construcción de la carretera Callejón de Huaylas - Chacas San Luis de la Región Ancash", así como factibilizar los procedimientos de pago durante su ejecución, dinero vinculado a pagos ilícitos".

2. Que, existe una especial complejidad en la causa, por cuanto:
 - Existe una cantidad importante de procesados, precisando que con fecha 20.02.2018 se presentó requerimiento mixto, habiéndose a la fecha realizado lo pertinente a la etapa de sobreseimiento, desarrollada en diferentes sesiones que duraron un mes aproximadamente; estando pendiente la realización del control de

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO-DIONICIO RU
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

vos mis mociones cincuenta y seis



- acusación que versará respecto de 60 acusados, por diferentes hechos delictivos e ilícitos penales tales como asociación ilícita para delinquir, colusión, peculado, lavado de activos, encubrimiento real y violencia contra la autoridad
- Se ha incluido en el proceso cuatro personas jurídicas: Ilios Producciones, A&E EIRL, Nueva Corporación del Norte S.A y Odebrecht, respecto a las cuáles se ha requerido medidas accesorias y participaran en la etapa intermedia con los mismos derechos de los investigados.
 - Se espera una gran cantidad de actuaciones procesales, no sólo respecto a la pretensión de fiscalía, sino también respecto a los medios técnicos de defensa propuesta por los demás sujetos procesales; además del debate que deberá originarse en atención a los medios probatorios ofrecidos por fiscalía y demás sujetos procesales; así como la discusión respecto a la pretensión civil.
3. Que, en relación al peligro procesal, a la fecha subsistiría el peligro de fuga y de obstaculización, debido a que:
- (PELIGRO DE FUGA) El comportamiento del procesado hace prever que rehuirá la acción de la justicia, por cuanto se mantuvo prófugo por tres años aproximadamente, habiendo ingresado al sistema de recompensas y a la lista de los más buscados. A ello se suma que en migraciones registra salida del país con fecha 02.06.2014, sin embargo, no se consigna que haya vuelto a ingresar, habiendo sido capturado en el Perú, ello, pese a que a partir del 29.05.2014 se empezaron a discutir la procedencia de los requerimientos de prisión preventiva; asimismo atiende a criterios de gravedad de la pena dado que se le viene procesando por un hecho de asociación ilícita para delinquir y tres de lavado de activos por lo que en concurso real se le ha requerido la imposición de 24 años de pena privativa de la libertad (requerimiento acusatorio).
 - (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN) Precisa que conforme a la imputación que ha dirigido contra este procesado, en su pertenencia a la organización criminal ha manejado grandes cantidades de dinero (del exterior), por lo que fácilmente podría obstruir la actividad probatoria. Asimismo que existe la carpeta fiscal 35-2017 (en investigación) sobre denuncia efectuada a los fiscales que han venido investigando el caso "La Centralita" que si bien guarda relación directa con el proceso López Binci debe entenderse como un acto de obstaculización de la organización.
4. Que, en cuanto al plazo requerido, lo justifica en el hecho de versar la causa en la presunta existencia de una organización criminal, plazo máximo legal establecido en la norma procesal. Indica que así como existió alta complejidad en la investigación por tratarse de una organización criminal- que de modo alguno se debió a inoperancia del Ministerio Público-, la misma complejidad ahora se ve reflejada en las diligencias judiciales.

Posición de la defensa técnica.-

CUARTO: Por su parte la defensa técnica de DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS se opone a lo requerido, solicitando que sea desestimado, ello en atención a los siguientes fundamentos:

1. Que, al amparo del art. 122 y 272 del Código Procesal Penal, art. 4 de Directiva N°12, Casación 626-2013, A.P 1-2017, señala que no se cumple con el criterio de especial dificultad del caso debido a que fiscalía alude a las mismas circunstancias que consideró para declarar el caso complejo para requerir la prolongación de la prisión preventiva (número de imputados, número de actuaciones procesales); no pudiendo interpretarse dicho presupuesto normativo únicamente en la complejidad del asunto, debiendo existir eventualidades por encima de la naturaleza y que puedan diferenciarse de lo común y de lo habitual.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKEEL ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



2. Que, el art. 272 del Código Procesal Penal prescribe que la prisión preventiva debe durar hasta dieciocho meses cuando se trata de procesos complejos, por tanto la complejidad ya está prevista y no puede considerarse como razón para determinar la prolongación de la prisión preventiva. Señala que la libertad de una persona no puede mellarse por la inoperancia del Ministerio Público en la persecución de la acción penal, pues la presente investigación tiene más de cuatro años sin tener sentencia de primera instancia.
3. Que, en relación al peligro procesal señala que fiscalía no ha cumplido con motivar adecuadamente su pedido, ello por cuanto sólo lo ha justificado en una página de su requerimiento, atendiendo únicamente a la prognosis de pena de 24 años.
4. Que, en relación al peligro de fuga resulta falso que al procesado se le haya investigado por cuanto él mismo coordinó su entrega; y respecto a su movimiento migratorio señala que el viaje del investigado se produjo el 02.06.2014 cuando aún no tenía mandato de prisión preventiva. También, en cuanto a su pertenencia a una organización criminal no debe olvidarse que fiscalía no ha cumplido con indicar cuando ingresó a la misma, que actividades realizó, entre otros.
5. Que, en relación al peligro de obstaculización fiscalía no ha probado con ningún elemento objetivo que su patrocinado esté involucrado en la denuncia que se ha dirigido contra los fiscales de la causa; asimismo, que no existe elemento objetivo que lo sustente, más aún si los actos de investigación ya concluyeron.
6. Que, finalmente sostiene que según el Tribunal Constitucional, se debe otorgar la libertad a una persona cuando haya vencido el plazo de la prisión preventiva, no exista una sentencia de primera instancia y no se presente actos de perturbación realizados por la defensa del investigado.

Del análisis del caso en concreto.-

QUINTO: (ANTECEDENTES) Es de destacar que de acuerdo informara fiscalía en el acto de audiencia, el procesado viene cumpliendo mandato de prisión preventiva ordenada con Resolución N° 23 del 04 de junio de 2014, por el término de dieciocho meses, la que se hizo efectiva con su captura desde el 12.06.2017 - Expediente N°160-2014-13 folios 6932 a 6945 -; encontrándose internado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I- Lima.

SEXTO: (DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS) Conforme a la base normativa y jurisprudencial desarrollada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, es necesario- previamente- indicar que a la suscrita no le corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos para el otorgamiento de la prisión preventiva, dado que ellos- se entiende- fueron analizados al momento de resolverla conforme lo establecido en el art. 268 del Código Procesal Penal; y, tampoco le corresponde realizar un reexamen de dichos presupuestos; sino verificar lo descrito en el art. 274.1 del Código Procesal Penal, esto es, si realmente existe una dificultad en el proceso, el cual se encuentra en etapa intermedia, y persiste el peligro procesal en sus expresiones de peligro de fuga y de obstaculización.

SÉPTIMO: (DE LA ESPECIAL DIFICULTAD DEL PROCESO) De lo descrito por el representante del Ministerio Público y revisión del Expediente 160-2014-321 (incidente de la etapa intermedia), se advierte, que el presente proceso es uno que reviste una especial e importante complejidad, conforme se relata líneas abajo:

- Que, con fecha 20.02.2018² el Ministerio Público presentó requerimiento mixto (extremos sobreseimiento y acusatorio)- incluso fuera del plazo otorgado ante la conclusión de la investigación preparatoria operada con fecha 29.10.2017-, anexándose al mismo 190 carpetas fiscales y 113 anexos, que en su conjunto hacen un total de 1863 cuadernos;

² Mesa de partes culminó la recepción de las carpetas fiscales el 13.03.2018.



requerimiento que consta de 6015 folios, sumado a que con fecha 08.05.2018 se presentó requerimiento de corrección y aclaración de 3302 folios.

- Que, en el extremo del requerimiento de sobreseimiento, y luego de superar aspectos relacionados al efectivo traslado de los sujetos procesales (e incluso designación de sus defensa técnicas)- últimos emplazamientos realizados el 30.04.2017 y 08.05.2017 y desde allí el cómputo de diez días hábiles- con Resolución N° 37 del 12.06.2018 se programó para el día 10.07.2018 la realización de la audiencia etapa intermedia- control de sobreseimiento que se realizó en seis sesiones: 10.07.2018, 19.07.2018, 25.07.2018, 01.08.2018, 08.08.2018 y 09.08.2018; emitiéndose pronunciamiento con Resolución N°60 del 03.10.2018, que versó respecto a 52 investigados en relación a 70 imputaciones, aprobándose dieciséis sobreseimientos totales (16), y treinta y dos (32) sobreseimientos parciales, y elevándose a conocimiento del Fiscal Superior un total de seis (06) pedidos de sobreseimientos (totales) para la emisión del pronunciamiento al que alude el art. 346.1 del Código Procesal Penal; lo que hasta la fecha no es resuelto.
- Que, el extremo acusatorio, tanto por fiscalía y los demás sujetos procesales versará sobre el debate (basado en datos objetivos de los siguientes aspectos):
 - a) El extremo acusatorio versa respecto a sesenta investigados y cuatro personas jurídicas incorporadas a la causa, respecto a las cuáles se viene requiriendo la imposición de penas (privativa de libertad, limitativa de derechos, multa) y medidas accesorias (personas jurídicas); también se requieren medidas adicionales (impedimento de salida del país, prisión preventiva, entre otros)
 - b) Se han considerado una pluralidad de hechos para ser discutidos y analizados en etapa intermedia, conforme al siguiente detalle: Asociación Ilícita para delinquir (Un hecho), Peculado (Cuatro hechos), Encubrimiento Real (Un hecho), Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Un hecho), Colusión (Tres hechos), y Lavado de Activos (Trece hechos).
 - c) En relación a las absoluciones del traslado de requerimiento fiscal, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios presentó su pretensión resarcitoria que consta de 3302 folios, y las defensas técnicas escritos que conforman un total de diez espiralados conformando 6448 folios (foliado con sello 3224 y vuelta); que en su conjunto (sumado al requerimiento fiscal) hacen un total de 17644 folios aproximadamente a evaluarse en etapa intermedia.
 - d) Fiscalía ha peticionado la admisión de 1500 elementos de prueba, aproximadamente, algunos que han sido observados por los sujetos procesales, además de los que solicita su admisión las defensas técnicas, también a ser analizados en etapa intermedia; además de las observaciones formales y sustanciales (entre las que se advierten diversos pedidos de sobreseimiento y excepciones de improcedencia de acción- véase del cuadro punto 4.3.1.2 del requerimiento fiscal)
- Que, las consideraciones antes señaladas, dan como indicador objetivo, que el control de acusación será realizado en varias y numerosas sesiones; sin perjuicio de descuidar un eventual juzgamiento.
- Que, a ello deberá sumarse que el proceso versa sobre una presunta organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, existiendo imputaciones entrelazadas, y a que más de un investigado viene siendo acusado por más de un hecho.

Así las cosas; razón por la cual resulta evidente la dificultad del proceso en el trámite de la etapa intermedia, y posterior enjuiciamiento, de corresponder; por lo que se deberá tener por cumplido el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva.

OCTAVO: Sin perjuicio de ello, y atendiendo a las oposiciones formuladas por la defensa técnica, deberá precisarse que para la suscrita no es de recibo sus fundamentos, que, conforme a la

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

KINKLEY ROCÍO DIONICIO RUI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2859/Dosmil ochocientos cincuenta y nueve



doctrina jurisprudencial fijada por nuestra Corte Suprema- consignada en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución- y las circunstancias descritas, si se evidencia una especial dificultad, que, a criterio de la suscrita, va más allá de lo común y lo habitual, por ser un proceso que versa respecto de varios procesados, personas jurídicas, hechos investigados de gravedad subsumidos en diversos tipos penales, con imputaciones entrelazadas, con manejo de una cantidad importante de información; asimismo los criterios establecidos por nuestra Corte Suprema no hace referencia a que en todos los casos dicha dificultad deba ser atribuible al imputado, lo que tampoco se condice con la norma; máxime si como ha quedado establecido, a la fecha la causa se encuentra en etapa intermedia; y si bien se anexa con el propósito de reforzar la posición de la defensa técnica la STC 2915-2004-HC/TCL, debemos destacar que ello obedece a un análisis efectuado por el Tribunal Constitucional en mérito a la anterior normatividad, cuando el Código Procesal Penal ya contempla el supuesto esbozado- principio de legalidad procesal-.

NOVENO: En el mismo sentido, no podemos equiparar los supuestos de complejidad de los hechos que ameriten que fiscalía dentro de sus funciones y atribuciones pueda declarar un caso como complejo, con la situación normada que un proceso penal o investigación revistan una especial complejidad que determinaría la prolongación de la medida coercitiva; y ello se grafica desde la naturaleza y finalidad de ambas disposiciones, por cuanto la primera permite a fiscalía que al encontrarse ante una investigación compleja pueda contar con un mayor plazo para la realización de sus actos de investigación; y en la segunda, se discute si atendiendo a la complejidad del proceso (investigación preparatoria, etapa intermedia y eventual juzgamiento), entre otros requisitos, se prolongue la medida coercitiva impuesta (dictada ante el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 268 del Código Procesal Penal). Dejándose expresa constancia que conforme al considerando 2.4.6 de la Casación N°147-2016 si bien la abogada de la defensa técnica precisa que existió una demora por la inoperancia del Ministerio Público, ello no fue cuestionado en su oportunidad, ni corroborado en el acto de audiencia con datos objetivos a considerar al momento de resolver.

DÉCIMO: (RESPECTO A QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA) Sin perjuicio de dejar constancia que la defensa técnica no presentó documental en éste extremo; esta juzgadora advierte el peligro de fuga sustentado en la gravedad de la pena a imponer, por cuanto por la realización de los ilícitos por los que viene siendo procesado DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS se le viene requiriendo la imposición de veinticuatro años de pena privativa de la libertad (por asociación ilícita para delinquir y tres hechos de lavado); que sumado a su comportamiento durante la investigación preparatoria, esto es que estuvo prófugo y tuvo la capacidad de eludir la acción de la justicia (mandato de prisión preventiva) por un aproximado de tres años, hace prever su voluntad de no sujeción al proceso penal que se le viene incoando; máxime si pese a que con fecha 02.06.2014- según el reporte de migraciones del 22.11.2018 presentado por fiscalía a folios 2838- registra salida del país, no figura su retorno, habiendo sido capturado en territorio nacional, lo que ratifica dicha posibilidad las posibilidades que este investigado tiene para rehuir la acción de la justicia. En el mismo sentido, no debe perderse de vista que el procesado, entre los delitos que le atribuyen, es el de haber conformado la organización criminal, por lo que la magnitud del presunto daño causado deviene en grave; siendo datos objetivos que impiden atender la oposición formulada por la defensa técnica del investigado.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, respecto a lo indicado por la defensa técnica, esto es que el procesado habría coordinado su entrega, la suscrita no advierte de las documentales presentadas en el acto de audiencia- folios 2846 a 2850- dicha situación; antes por el contrario las documentales presentadas versan sobre un trámite autónomo de colaboración eficaz; y verificado el Expediente 160-2014-333- a folios 6936 y 6937- se da cuenta de una captura a través de una intervención policial, al verificarse la orden de captura que preexistía en su contra; por lo que debemos mantenernos en el razonamiento efectuado sobre su comportamiento y sus posibilidad e eludir la

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKEL ROCÍO DIONICIO RU
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

2860 / Dos mil ochocientos sesenta



acción de la justicia; habiendo cumplido fiscalía, a criterio de la suscrita, con precisar cuáles son aquellos supuestos que sostendrían el peligro procesal- peligro de fuga.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, otra circunstancia a tener en cuenta es que la norma establece "que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria", lo cual da a entender que no se requiere el cumplimiento copulativo del peligro de fuga u obstaculización, sino que bastará uno de ellos; en ese sentido, la juzgadora no advierte que fiscalía haya brindado algún dato objetivo que permita prever dicho peligro en el procesado, no bastando indicar que el procesado, por su labor dentro de la organización criminal, habría manejado ingentes sumas de dinero y llegar a la conclusión que sobre esa base podría obstaculizar el proceso, por cuanto ello-reiteramos- no ha sido acreditado a través de elementos de convicción idóneos para tal fin, no cumpliéndose el peligro de obstaculización; en el mismo sentido, se ha dado cuenta de la existencia de una denuncia contra los fiscales del proceso- carpeta fiscal N°35-2017- ello no guarda relación directa con VALVERDE VARAS, y si bien, es el caso que el razonamiento ante investigaciones y procesos de presuntas organizaciones criminales no puede entenderse aisladamente respecto a sus miembros, en el presente caso no se ha presentado elemento alguno que corrobore el dicho de fiscalía, esto es, que la denuncia se haya debido a un acto de la organización, la misma que a su vez se encuentra en diligencias preliminares; no obstante por haberse cumplido el peligro de fuga ya citado y precisado en datos objetivos, se tiene por cumplido el segundo supuesto para la prolongación de la medida.

DÉCIMO TERCERO: (RESPECTO DEL PLAZO) Fiscalía requiere la prolongación por el plazo máximo de doce meses, respecto a la cual no existió pronunciamiento por parte de su defensa técnica en el entendido que su pretensión fue que se declare infundada la medida; verificándose que de acuerdo a las circunstancias descritas en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución, resulta razonable al caso en concreto, al estar la causa en etapa intermedia, pendiente de determinar su pase a la siguiente etapa del proceso, el juzgamiento; por lo que debe ampararse el plazo requerido. Sin perjuicio de ello, debe dejarse constancia que dicha especial dificultad no sólo se ha evidenciado en la investigación, sino también a nivel jurisdiccional³.

DÉCIMO CUARTO: (PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA) Aplicando la Casación N°626-2013-Moquegua, consideramos adecuado pronunciarnos respecto al principio de proporcionalidad en sus tres test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad; en relación al primero, advertimos que la prolongación de la prisión preventiva resulta idónea dado que tiene como objeto garantizar el normal desarrollo del proceso penal, con sujeción del procesado al mismo; en relación al segundo, verificando el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 274.1 del Código Procesal Penal, resulta la única medida que puede hacer cumplir sus fines, sin que exista otra menos gravosa; y en relación al tercero, entre la ponderación con el derecho a la libertad personal y el deber/facultad punitiva del Estado, consideramos que el esclarecimiento de los hechos en el interior del proceso penal, así como la determinación de la procedencia de la pretensión punitiva debe primar frente a la restricción provisional de dicha libertad, más aún si la connotación de los hechos y la complejidad de la causa lo justifica.

DÉCIMO QUINTO: Sin perjuicio de ello, es de dejar constancia que la Sala Penal Nacional de Apelaciones- Colegiado A, resolviendo la apelación interpuesta ante similar pedido ha precisado sobre la complejidad de la presente causa "**SEXTO:** Todo lo anterior justifica que la jueza de primera instancia llegue a concluir que, en efecto, en el caso en concreto, se presentan circunstancias que importan una especial dificultad y prolongación del proceso, resultando indispensable asegurar la presencia del imputado Cerna Baes, no solo en lo que resta de la etapa intermedia, sino fundamentalmente en la etapa de juzgamiento, máxime si a la fecha ya se

³ A la fecha fiscalía superior no ha elevado su pronunciamiento en relación a los seis sobreseimientos con los que ha discrepado la suscrita.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RU.
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2861/Dos mil ochocientos sesenta y uno



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable

SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

le ha formulado acusación por tres delitos (asociación ilícita, peculado y colusión), sin que respecto de él se haya requerido sobreseimiento alguno. Evidentemente estas circunstancias, en modo alguno, están siendo adjudicadas al imputado, sino que emergen de un proceso de criminalidad compleja que requiere no solo de plazos más latos para su investigación y juzgamiento, sino también de mayores plazos de aseguramiento de los imputados a través del instituto procesal de prolongación de la prisión preventiva. **SÉPTIMO:** Por otro lado, no resulta admisible que a través de esta clase de incidencias, la defensa denuncie las dificultades que habría representado para el proceso la investigación conjunta de los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos, pues es el Ministerio Público, el que dentro de su estrategia, ha optado por mantener la unidad en la sustanciación de los delitos que se investigan. Asimismo, tampoco resulta de recibo la denuncia por el atraso en que habría incurrido el Ministerio Público para la presentación del requerimiento mixto, si se tiene en cuenta que es justamente por la complejidad que presentan los procesos de criminalidad organizada, que el legislador ha regulado la posibilidad de extender, dentro de ciertos límites, tanto los plazos de investigación como los de prisión preventiva".

Por las consideraciones antes anotadas, la Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, Resuelve:

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa técnica, en consecuencia, **FUNDADO** el requerimiento de **prolongación de prisión preventiva** dictado contra **DIRSSE PAUL VALVERDE VARAS** identificado con DNI. N°32962157, a quien se le viene procesando por la presunta realización de los ilícitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos.
- 2.- **PRECISAR** que el plazo de prolongación de prisión preventiva tendrá una duración de **doce meses**, que contados a partir del vencimiento de la medida primigenia (11.12.2018) vencerá el **10 de Diciembre de 2019**.
- 3.- **NOTIFICAR** a los sujetos procesales. **OFÍCIESE** a la autoridad administrativa penitenciaria, INPE.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA